



Al contestar cite el No. 2024-01-133683

Tipo: Salida Fecha: 13/03/2024 04:51:17 PM
Trámite: 16031 - RECUSACION E INCIDENTES
Sociedad: 800026828 - ESCUELA DE DISEÑO D Exp. 30888
Remitente: 426 - DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA E
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 426-003629

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NOMBRE DEL SUJETO

Escuela de Diseño de Modas y Patronaje Industrial Arturo Tejada Cano S.A.S.

SUJETO

Reorganización

ASUNTO

Resuelve nulidad

EXPEDIENTE

30888

I. ANTECEDENTES

- Mediante escritos 2023-01-409974 y 2023-01-534824 del 9 de mayo y 23 de junio de 2023, el acreedor Publicidad y Medios Asociados Televisión S.A. solicitó se decretara la ejecución de garantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. FMI 50C-654304 hasta por la suma que le adeuda la concursada, esto es \$1.888.501.125.
- A través de Auto 2023-01-914427 de 20 de noviembre de 2023, se instó a las partes para que conciliaran la forma de atender el pago de las obligaciones garantizadas y, posteriormente, allegaran un informe al Despacho del resultado de dichos acercamientos.
- Con radicado 2023-01-968568 de 29 de noviembre de 2023, la concursada remitió copia de la invitación realizada al acreedor garantizado para determinar las opciones de pago. Luego, con escrito 2023-09-040810 de 20 de diciembre del mismo año, el acreedor garantizado informó del fracaso de los acercamientos y reiteró su solicitud de ejecutar la garantía mediante la apropiación del bien inmueble.
- Mediante Auto 2024-01-016155 del 17 de enero de 2024 este Despacho al encontrar los supuestos de procedibilidad satisfechos resolvió:

Primero. Autorizar el pago preferente mediante la ejecución especial por el mecanismo de apropiación a favor del acreedor PUBLICIDAD Y MEDIOS ASOCIADOS TELEVISION S.A. de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Ordenar la entrega del bien a favor del acreedor PUBLICIDAD Y MEDIOS ASOCIADOS TELEVISION S.A. en virtud del derecho de aprehensión que le asiste en los términos de los artículos 2.2.2.4.2.68 a 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1074 de 2015, 68 y 75 de la Ley 1676 de 2013.

Tercero. Requerir al acreedor PUBLICIDAD Y MEDIOS ASOCIADOS TELEVISION S.A. para que acredite la inscripción del inicio del procedimiento de la ejecución de la garantía dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cuarto. Advertir que la valoración del bien dado en garantía conforme el inventario de activos aprobado dentro del trámite concursal y agotado lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.77 de la Ley 1676 de 2013 es el siguiente:

INMUEBLE	AVALUO
Matrícula inmobiliaria No. FMI 50C-654304	MIL NOVECIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MTCE (\$1.911.495.000).

Sexto. Advertir a las partes que deberán adelantar las respectivas actualizaciones ante el registro de garantías mobiliarias”.

5. Frente a la providencia 2024-01-016155 del 17 de enero de 2024 no se interpuso recurso.
6. A través del escrito 2024-01-047666 de 5 de febrero de 2024, la concursada promovió nulidad por "la falta de competencia de la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución" para resolver la ejecución de garantía y efectuar control de legalidad de las actuaciones desplegadas.
7. Del mencionado memorial se corrió traslado mediante el radicado 2024-01-061284 de 13 de febrero de 2024, hasta el 16 de febrero de 2024.
8. Con escrito 2024-01-074153 de 19 de febrero de 2024 el acreedor Publicidad y Medios Asociados Televisión S.A. se pronunció sobre la nulidad promovida, informó que existió un error al registrar la garantía como "prioritaria de adquisición" que ya fue subsanado, solicitó desestimarla y continuar con el trámite de la ejecución de garantía.

II. CONSIDERACIONES

9. El artículo 135 del Estatuto Procesal establece los requisitos para alegar las nulidades, teniendo en cuenta que las mismas son taxativas. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso"¹.

10. En ese sentido, las actuaciones del proceso solo pueden ser anuladas al encontrarse en alguna de las situaciones expresamente sancionadas por la Ley y en la medida en que dicha situación no se haya subsanado.
11. En el presente caso, la concursada alega como causal de nulidad la contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, "Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia" y aduce la falta de notificación de las providencias como motivo por el que el juez omitió la oportunidad para solicitar y/o decretar pruebas.
12. Posteriormente reitera la solicitud de nulidad con base en los siguientes argumentos:
 - Omisión de verificar la oponibilidad del formulario de ejecución de la garantía
 - Cosa juzgada e ilegalidad de aceptar tardíamente liquidación de intereses de mora debido al avalúo aprobado
 - La calificación de la garantía como prioritaria de adquisición
13. Al no enmarcarse estas circunstancias en las causales taxativas de nulidad, frente a ellas se realizará control de legalidad.

La competencia de la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución.

14. La Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.
15. Es así como en aplicación al artículo 116 constitucional, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, otorga funciones jurisdiccionales a esta Entidad, para conocer de manera privativa del trámite de los procesos concursales de todas las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, y a prevención tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas. Sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010. M.P. Jorge Pretelt.

16. En efecto, esta Entidad actúa en calidad de Juez concursal, tiene su competencia delimitada en el régimen de procesos concursales, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, con las limitaciones y alcances que a este le competen.
17. En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades promueve la consecución de las finalidades del régimen de insolvencia, esto es, la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo; también la protección de la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales y su respectiva sanción a conductas contrarias.
18. El Decreto 1736 de 2020 determinó la estructura de esta Superintendencia para el desarrollo de sus funciones, desde su artículo 21 y subsiguientes regula las funciones del Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, así como las de las Direcciones y grupos adscritos a la Delegatura.
19. El artículo 23 contempla las funciones de la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, según el cual deberá:

"1. Conocer como juez de los procesos en la etapa de ejecución de los acuerdos de reorganización confirmados o validados según el procedimiento aplicable y en los términos de la normatividad vigente, según los lineamientos que para el efecto establezca el Superintendente de Sociedades;

2. Conocer como juez en los procesos concordatarios que se encuentren en etapa de ejecución del acuerdo conforme al procedimiento aplicable en los términos de la normatividad vigente, y a los lineamientos que para el efecto establezca el Superintendente de Sociedades;

3. Supervisar el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas a los administradores y a los revisores fiscales de las sociedades deudoras que estén ejecutando un acuerdo de insolvencia en sus diferentes modalidades, e imponer las sanciones a que haya lugar;

4. Decidir sobre el decreto y levantamiento de medidas cautelares sobre bienes de los sujetos en insolvencia;

5. Resolver las objeciones contra los proyectos de calificación y graduación de créditos, asignación de derechos de voto e inventario valorado de bienes en garantía;

6. Solicitar informes o reportes a los auxiliares de la justicia dentro de los procesos de su competencia;

7. Vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias de confirmación o validación de los acuerdos de reorganización;

8. Hacer seguimiento a los compromisos adquiridos por el deudor en el acuerdo concordatario o de reorganización y decidir conforme a la normatividad vigente;

9. Dar respuesta e impugnar, cuando haya lugar a ello, las acciones de tutela relacionadas con asuntos de su competencia; y

10. Las demás que le correspondan, de acuerdo con la ley, los reglamentos o la asignación que para el efecto haga el Superintendente de Sociedades" (negrilla fuera del texto).

20. Del mismo modo, la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, modificada por la Resolución 100-013251 de 14 de noviembre de 2023, en su artículo 54 determina que conocerá de los procesos de reorganización en su etapa de ejecución "desde el momento en que el Director o Coordinador del Grupo correspondiente le informe sobre la confirmación o validación del acuerdo de reorganización, hasta su terminación, ya sea por cumplimiento o incumplimiento".

21. El numeral quinto y once de la mencionada norma señalan como funciones:

"54.5. Expedir las providencias y actos necesarios para el trámite de los procesos a su cargo.

(...)

54.11. Conocer y decidir, como juez del concurso, en general, todo lo que corresponda a procesos a su cargo, hasta su culminación (negrilla y subrayado fuera del texto).

22. Se observa entonces que la ley 1676 de 2013 otorgó competencia al juez del concurso para conocer la ejecución de garantías en el proceso de insolvencia. Posteriormente, el Decreto Único Reglamentario al reglamentar los procedimientos de ejecución especial sobre las garantías estableció que la solicitud de ejecución debe contener:

"(...) 3. La determinación de la autoridad jurisdiccional competente que tramitara las oposiciones en caso de que estas se presenten. De conformidad con lo pactado, la autoridad jurisdiccional podrá ser el juez civil competente, la Superintendencia de Sociedades o, en caso de existir pacto arbitral, el árbitro o el tribunal de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013 (...)" (negrilla fuera del texto) (artículo 2.2.2.4.2.5)

23. En ese sentido, se aprecia que la competencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades para conocer de las ejecuciones de garantías no fue segregada en virtud de la etapa del proceso de reorganización o el grupo en el que se encontrara el expediente concursal, ya que independientemente de esto sigue siendo el juez del concurso quien conoce de la solicitud.

24. De manera similar, el Decreto 1074 de 2015 en sus artículos 2.2.2.4.2.33, 2.2.2.4.2.36 y 2.2.2.4.2.37 atribuyó competencia al juez de insolvencia para autorizar las solicitudes de ejecución de garantía antes o después de la confirmación del acuerdo de reorganización dependiendo de si se trata de la necesidad del bien, como se observa a continuación:

"El acreedor garantizado, a partir de la apertura del proceso de reorganización, podrá solicitar al juez del concurso la autorización para la iniciación o continuación de la ejecución de las garantías sobre bienes muebles o inmuebles no necesarios para la continuación de la actividad económica de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013." (negrilla fuera del texto) (artículo 2.2.2.4.2.33).

25. En el presente caso, Mediante Auto 2020-01-274632 de 18 de junio de 2020, la sociedad Escuela de Diseños de Modas y Patronaje Industrial Arturo Tejada Cano S.A.S. fue admitida al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicionan.

26. En audiencia de 3 de agosto de 2022 el Juez del concurso confirmó el acuerdo de reorganización de la concursada y en virtud del inicio de la ejecución del acuerdo resolvió:

"Sexto. Remitir copia de esta providencia a la Dirección de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades para su correspondiente trámite".

27. Actuación que se deriva de las funciones otorgadas a la Dirección de Procesos de Reorganización I, de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021.

28. En ese sentido, se observa que este Despacho conoce de la ejecución del Acuerdo de reorganización de la concursada en atención a la remisión del mismo y se ha pronunciado frente a las solicitudes y trámites existentes en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto 1736 de 2020, el artículo 54 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, modificada por la Resolución 100-013251 de 14 de noviembre de 2023, el Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, como juez del concurso, por los motivos vistos previamente. Por lo tanto, las actuaciones desplegadas se encuentran en el marco de legalidad y no se están inmersas en una causal de nulidad.

29. Teniendo en cuenta que este Despacho deberá seguir conociendo del proceso hasta su culminación la solicitud referente a devolver el proceso a la Dirección de Procesos de Reorganización I, no es procedente.
30. Tampoco se encuentra acreditada una causal de nulidad por falta de competencia, toda vez que el Despacho tiene competencia para pronunciarse de la ejecución de garantía y de las demás situaciones relacionadas con la ejecución del Acuerdo.

La notificación de las providencias en el proceso concursal

31. Por otro lado, la deudora aduce *"la omisión por parte del juez concursal de correr traslado a la deudora para recorrer la petición de ejecución de garantía, aportar pruebas, y ejercer su derecho de contradicción y defensa contra los intereses liquidados"* como causal de nulidad sobre el trámite dado a la ejecución.
32. Manifiesta que la solicitud de ejecución de garantía no le fue notificada, que *"segura de haberse confirmado el acuerdo de reorganización, al haber pasado tanto tiempo, no tenía contratado un seguimiento procesal"* y que esta Superintendencia nunca emitió un Auto de inicio del trámite para conocimiento de la deudora, ni corrió traslado de la solicitud realizada por el acreedor garantizado.
33. Resulta necesario precisar que, si bien con la confirmación del acuerdo finaliza una etapa del proceso y ya no le son aplicables las restricciones previstas en el artículo 17 del estatuto concursal, lo cierto es que se da paso a una nueva etapa, esto es, la ejecución del acuerdo de reorganización. Es decir, que con la confirmación no finaliza el proceso de insolvencia ya que durante la ejecución del acuerdo el juez del concurso velará por su adhesión al mismo y ante su inobservancia podrá declararse el incumplimiento y por tanto la apertura de liquidación judicial. Por lo tanto, la concursada mantenía la obligación de estar atenta al desarrollo del proceso e intervenir de conformidad a sus intereses.
34. Al estarse en el marco de un proceso concursal de carácter jurisdiccional, las providencias son notificadas a través de estados -sin perjuicio de las actuaciones que requieren notificación personal y traslado por expresa disposición legal - por lo cual, son las partes interesadas y sus apoderados quienes tienen el deber legal y la carga procesal de estar atentas al desarrollo de cada una de las etapas del mismo, a efectos de tomar las medidas pertinentes y procedentes a que haya lugar.
35. Ahora bien, la deudora afirma que sólo con el Auto 2023-01-914427 del 20 de noviembre de 2023 se enteró de la existencia del memorial de la ejecución y, por ende, solicitó al acreedor garantizado una reunión para conciliar. No obstante, debido a que a los siguientes memoriales tampoco se les corrió traslado no le fue posible ejercer su derecho a la defensa y contradicción.
36. En este punto es de anotar que el trámite de autorización de la ejecución de una garantía inicia con la solicitud de ejecución elevada por el acreedor garantizado al Juez concursal. En el caso concreto, una vez se conoció de la solicitud, el juez instó a conciliar a las partes sobre la forma en que el deudor debería atender la obligación, como requisito a agotar previo a emitir su autorización, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Superintendencia.
37. Por lo cual, la concursada se encontraba en oportunidad para contradecir la solicitud del acreedor garantizado, promoviendo las actuaciones procesales pertinentes o efectuando acercamientos con el acreedor. Para lo cual, no resultaba necesario correr traslado de los documentos allegados por el acreedor garantizado, ya que es deber de la deudora estar atenta al desarrollo del proceso de reorganización y además, dicho traslado no se encuentra contemplado por la ley. Cuestión diferente es que pese a conocer la situación jurídica en la que se encontraba, decidiera no ejercer su derecho a la defensa o revisar el expediente, lo cual recae de manera exclusiva en sí misma, sin viciar de nulidad el proceso. Por lo tanto, la deudora deberá asumir las consecuencias derivadas de no asumir las cargas procesales que le correspondían.

38. En torno a lo anterior, la providencia que autorizó la ejecución de la garantía no fue recurrida, por tanto, fue la misma concursada quien omitió ejercer su derecho de contradicción ya que en efecto el auto fue notificado por estados.

Control de legalidad

39. Corresponde al Despacho verificar si el Auto 2024-01-016155 de 17 de enero de 2024, mediante el cual se autorizó el pago preferente mediante la ejecución especial por el mecanismo de apropiación a favor del acreedor Publicidad y Medios Asociados Televisión S.A., es ajustado a Derecho de conformidad con las disposiciones normativas que regulan la ejecución de garantías en el escenario concursal y la línea jurisprudencial de esta Superintendencia.

La autorización de la ejecución de la garantía en el proceso de reorganización.

40. Este Despacho a través de sus pronunciamientos ha definido las verificaciones que debe realizar para que las ejecuciones especiales resulten procedentes, a saber: i) vigencia de la garantía conforme lo exige el artículo 42 de la Ley 1676 de 2013 en aras de materializar su oponibilidad y preferencia ante terceros, ii) el acreedor garantizado no esté sujeto a las condiciones del acuerdo de reorganización y, iii) suficiencia de bienes para el pago de acreencias laborales y alimentarias acorde con la Sentencia C-145 de 2018.
41. Satisfechos dichos presupuestos, procede la autorización de la ejecución de la garantía en los términos de la Ley 1676 de 2013, advirtiendo sobre: i) el valor que fue aprobado dentro del proceso concursal del bien objeto de garantía, y ii) la aprehensión del mismo según los artículos 2.2.2.4.2.68 a 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1074 de 2015, 68 y 75 de la Ley 1676 de 2013.
42. En ese sentido, es importante precisar la diferencia entre la autorización y el procedimiento de ejecución de la garantía. El primer momento hace referencia a la verificación que realiza el juez de los requisitos de procedencia ya mencionados y a la providencia que autoriza la ejecución; mientras que en el segundo el acreedor garantizado dará inicio a la ejecución de su garantía, ya sea por el mecanismo de apropiación o enajenación.
43. Esto encuentra fundamento en que al estar en un escenario concursal los acreedores garantizados tienen la obligación de acudir al concurso para su reconocimiento y el ejercicio de sus prerrogativas. Por esto, solo después que el juez concursal ha autorizado la ejecución especial de la garantía el acreedor garantizado deberá actualizar el registro de garantías mobiliarias, acreditando la inscripción del inicio del procedimiento, en los términos señalados por el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.1.30 del Decreto Único Reglamentario.

La actualización del avalúo y la liquidación del crédito para la ejecución de la garantía

44. En el Auto 2023-01-963097 de 27 de noviembre de 2023 del proceso de reorganización de la sociedad Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda este Despacho precisó los lineamientos que deben seguirse para ejecutar una garantía con un avalúo actualizado del bien. En ese sentido, señaló:

"31. Teniendo en cuenta que en el procedimiento de ejecución de garantías concursales no se encuentra regulada la contradicción de avalúos resulta necesario acudir al artículo 8 de la Ley 153 de 1887, según el cual al no existir ley aplicable se aplicarán las normas que regulen materias semejantes.

*32. El artículo 444 del Código General del Proceso prevé que **la oportunidad procesal para solicitar y allegar la actualización del avalúo es dentro de los 20 días siguientes al Auto que autoriza la ejecución de la garantía o la aprehensión del bien garantizado.***

*33. **Del avalúo actualizado se correrá traslado por 10 días** para que los interesados realicen observaciones o alleguen un avalúo diferente, al cual se le correrá traslado por un término de 3 días, conforme lo indica la norma referida.*

34. Si no hay manifestaciones se aprobará la actualización del avalúo del bien garantizado que no fue objeto de contradicción y se continuará con su enajenación o apropiación. De lo contrario el juez concursal en ejercicio de sus facultades podrá decretar pruebas de oficio que logren los fines del proceso y el trámite de ejecución, bajo las reglas de la sana crítica" (negrilla fuera del texto).

45. De manera similar, la oportunidad procesal para que el acreedor garantizado allegue la liquidación del crédito a satisfacerse con el producto del bien es una vez se encuentra ejecutoriado el Auto que autoriza la ejecución de la garantía, para lo cual se seguirán los lineamientos definidos en el artículo 446 del Estatuto Procesal.
46. Agotado lo anterior, se verificará que las actuaciones desplegadas en el caso en concreto sean armónicas con los postulados expuestos previamente.

La autorización de la ejecución especial por el mecanismo de apropiación a favor del acreedor Publicidad y Medios Asociados Televisión S.A.

47. Mediante Auto 2020-01-274632 de 18 de junio de 2020 se admitió a la sociedad Escuela de Diseños de Modas y Patronaje Industrial Arturo Tejada Cano S.A.S. al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan.
48. Con escrito 2020-01-537480 de 8 de octubre de 2020 la concursada remitió el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto. De este se corrió traslado a través del radicado 2021-01-415636 de 22 de junio de 2021.
49. Con radicado 2020-03-006221 de 17 de julio de 2020 la concursada allegó el inventario de bienes, según lo establecido en el artículo 19.4 de la Ley concursal. De este se corrió traslado a través de radicado 2021-01-415637 de 22 de junio de 2021. En los folios 44 a 59 del radicado 2020-01-348294 se encuentra el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria FMI 50C-654304, en el que se valora por una suma de \$1.911.495.000.
50. En audiencia del 27 de octubre de 2021 se resolvieron sobre las objeciones propuestas, se advierte que el acreedor garantizado no formuló objeciones, como consta en Acta 2021-01-636811.
51. Mediante radicado 2022-01-281885 del 21 de abril de 2022, la deudora remitió la graduación y calificación de créditos actualizada, en la que se reconoce a Publicidad y Medios Asociados Televisión S.A. como acreedor de tercera clase por una suma de \$800.000.000.
52. En audiencia del 3 de agosto de 2022 se confirmó el acuerdo de reorganización de la concursada, como consta en Acta 2022-01-734107 del 6 de octubre de 2022.
53. Mediante escritos 2023-01-409974 y 2023-01-534824 del 9 de mayo y 23 de junio de 2023, la sociedad Publicidad y Medios Asociados Televisión S.A. solicitó se decretara la ejecución de garantía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. FMI 50C-654304 hasta por la suma que le adeuda la concursada, esto es \$1.888.501.125.
54. A través de Auto 2023-01-914427 de 20 de noviembre de 2023, se instó a las partes para que conciliaran la forma de atender el pago de las obligaciones garantizadas y, posteriormente, allegaran un informe al Despacho del resultado de dichos acercamientos.
55. Con radicado 2023-01-968568 de 29 de noviembre de 2023, la concursada remitió copia de la invitación realizada al acreedor garantizado para determinar las opciones de pago. Luego, con escrito 2023-09-040810 de 20 de diciembre del mismo año, el acreedor garantizado informó del fracaso de los acercamientos y reiteró su solicitud de ejecutar la garantía mediante la apropiación del bien inmueble.

56. Mediante Auto 2024-01-016155 del 17 de enero de 2024 este Despacho estudió el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013 para autorizar la ejecución de la garantía en los siguientes términos:

"29. Revisado el radicado Nro. 2020-03-006221 de 17 de julio de 2020, se observa que la concursada presentó la actualización del inventario de activos por un total de \$11.608.253.738. Donde una vez restado de dicha cifra el valor del inmueble objeto de ejecución, esto es \$1.911.495.000, encuentra el Despacho que la concursada cuenta con bienes restantes por \$9.696.758.738, los cuales son suficientes para la atención de los créditos laborales reconocidos por \$92.316.315,77 con lo que se cumple lo establecido por la Sentencia C-145 de 20188.

30. Finalmente, se evidenció que en audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización llevada a cabo el 3 de agosto de 2022, PUBLICIDAD Y MEDIOS ASOCIADOS TELEVISION S.A. emitió su voto negativo, no estando vinculado a las condiciones de pago allí establecidas".

57. Del mismo modo, se verificó que el acreedor hubiese dado oponibilidad a la garantía con el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. De conformidad con la escritura pública No. 7414 de 11 de octubre de 2017 y el certificado de tradición de la ORIP Zona Centro, anotación No. 007 se constituyó hipoteca abierta a favor del acreedor garantizado el 23 de octubre de 2017, documentos aportados con radicado 2023-01-409974 de 9 de mayo de 2023.
58. Teniendo en cuenta que la deudora inscribió el formulario registral de ejecución concursal con folio electrónico No. 20200828000067200 de 28 de agosto de 2020, de manera posterior a la inscripción de la garantía se encuentra satisfecho dicho presupuesto y por ende le son aplicables las prerrogativas de la Ley 1676 de 2013.
59. Superados los requisitos de procedibilidad, mediante Auto 2024-01-016155 del 17 de enero de 2024 el Despacho ordenó lo detallado en el numeral 4 de esta providencia.
60. Se debe señalar que el Auto en mención no fue objeto de ningún recurso por parte de la sociedad Escuela de Diseño de Modas y Patronaje Industrial Arturo Tejada Cano S.A.S. en reorganización, por lo que se encuentra en firme y ejecutoriado.
61. Según lo contemplado en el ordinal tercero, este Despacho requirió al acreedor garantizado para que acreditara la inscripción del inicio del procedimiento de la ejecución especial de la garantía. Considerando que solo hasta después de que el Juez emite su autorización se da inicio a la ejecución de la garantía, solo entonces debe acreditarse la inscripción en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1074 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.
62. Por lo tanto, las afirmaciones de la concursada frente a la inscripción tardía de la ejecución por realizarse el 23 de enero de 2024 no son procedentes. En realidad, tal acción denota el cumplimiento de las órdenes emitidas por el Despacho en sus ordinales tercero y sexto por parte del acreedor garantizado.
63. Valga señalar que debido a que se trata de un bien inmueble sujeto a garantía para que esta se hiciera oponible bastaba con que estuviera inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, carga que fue acreditada por el acreedor garantizado.
64. En la inscripción del inicio del procedimiento de ejecución el acreedor garantizado declara el monto estimado que se pretende ejecutar, incluyendo el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución. Será en este momento el juez conocerá la liquidación y deberá dar el trámite contemplado en el artículo 446 del estatuto procesal.
65. Resulta necesario indicar que en el presente caso no se ha iniciado el trámite en mención, toda vez que no se ha corrido traslado de la liquidación para que se presenten las objeciones a las que haya lugar, ni se ha aprobado el mismo. Lo cierto es que el juez concursal no se ha pronunciado frente a este aspecto, por lo que en realidad se constituye como un asunto pendiente por resolver.

66. Por otro lado, el cuarto ordinal advierte que se tendrá en cuenta la valoración del bien inmueble aprobada en el proceso de reorganización. Por lo que en caso que una parte interesada deseara actualizar el avalúo debía aportar una nueva valoración en el término de 20 días a la ejecutoría de la autorización emitida. Teniendo en cuenta que la autorización se emitió el 17 de enero de 2024, el término para contradecir el avalúo aprobado en el proceso de insolvencia feneció el 19 de febrero de 2024. Por lo tanto, el avalúo aportado por la concursada mediante escrito 2024-01-047666 de 5 de febrero de 2024 fue allegado de manera oportuna.
67. En ese sentido, corresponderá al Despacho correr traslado del avalúo allegado para que los interesados presenten sus objeciones y posteriormente el juez decidirá al respecto, en aplicación a las normas del Código General del Proceso. Es decir, que por el momento este trámite no se ha surtido.
68. Finalmente, con relación al registro de la garantía como "prioritaria de adquisición" se advierte que el acreedor garantizado informó que se trató de un yerro que ya fue subsanado, por lo cual no resulta necesario pronunciarse al respecto, como consta en escrito 2024-01-074153 de 19 de febrero de 2024.
69. En todo caso, es importante indicar a la deudora que esta Superintendencia vela por los intereses de la ejecución del acuerdo de reorganización y en atención al carácter negocial que rige las relaciones contractuales insta a las partes para que lleguen a un acuerdo sobre la forma de atender las obligaciones del acreedor garantizado. No obstante, en ausencia de acuerdo deberá sujetarse a lo ya resuelto.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

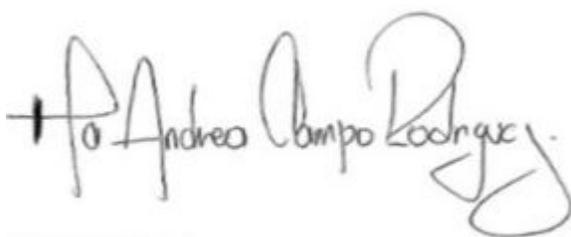
RESUELVE

Primero. Negar la nulidad por falta de competencia y por falta de notificación y decreto de pruebas elevada por la concursada mediante escrito 2024-01-047666 de 5 de febrero de 2024.

Segundo. Rechazar la solicitud de la concursada sobre devolver el expediente del proceso de insolvencia a la Dirección de Procesos de Reorganización I elevada mediante radicado 2024-01-047666 de 5 de febrero de 2024.

Tercero. Tener por ajustadas a la legalidad las actuaciones surtidas en la autorización de la ejecución de la garantía elevada por la concursada mediante escrito 2024-01-047666 de 5 de febrero de 2024.

Notifíquese,



MARIA ANDREA CAMPO RODRIGUEZ
Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución

TRD: ACTUACIONES